

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don E.T.T., en nombre y representación de MOVACO S.A, contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de fecha 4 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato "Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre con destino a los centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria", Exp. P.A. SUM 07-2012 GAP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 y 25 de abril de 2012, se publicó respectivamente en el BOCM y en el BOE el anuncio de licitación para el contrato de referencia, con un valor estimado de 2.767.129,99 euros y diversos criterios de adjudicación. Así mismo se envió el anuncio de convocatoria al DOUE.

El contrato tiene por objeto el suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre, que comprende el de las tiras reactivas, los analizadores y lancetas de punción, con las características descritas en el Pliego de

Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Por lo que afecta al objeto del recurso el PPT establece las siguientes exigencias: el sistema de determinaciones *“permanecerá estable a temperatura ambiente sin necesidad de mantenimiento en frío hasta la fecha de caducidad”* y *“deberá disponer de codificación del número de lote y fecha de caducidad de cada uno de los sistemas”*. Debe destacarse también que en concreto respecto del analizador a aportar como parte del contrato de suministro, el PPT exige, entre otras características: *“Los analizadores serán portátiles, con baterías internas recargables, y conexión a la red. Calibrado automático del analizador con verificación de su correcto funcionamiento antes de cada determinación.”*

Respecto de las bajas temerarias el PCAP establece que si se presentasen varios licitadores se considerará oferta con valores anormales o desproporcionados la baja de aquélla proposición económica cuyo porcentaje exceda de diez unidades por lo menos a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.

Segundo.- Consta que a la licitación convocada se presentaron tres empresas, una de ellas la recurrente. Una vez revisada la documentación administrativa presentada por las licitadoras, el día 13 de junio de 2012 se procede a la apertura pública de las proposiciones económicas y de la documentación técnica correspondiente a criterios objetivos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Efectuada la apertura pública de las ofertas económicas, se aprecia que la oferta económica presentada por la empresa Roche Diagnostics, S.L.U. contiene un valor anormal o desproporcionado, por lo que con fecha 14 de junio se procede a dar audiencia al licitador para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la mismas, lo que verifica mediante escrito fechado el día 18 de junio de 2012 manifestando para la ejecución del contrato licitado Roche Diagnostics solo utilizará el 15 % de su capacidad de producción total lo que le permitiría aumentar si

fuera necesario su capacidad de producción para lograr la ejecución del contrato en el menor tiempo posible y con la mayor celeridad. Aduce también la alta capacidad logística de Roche y su reconocida experiencia teniendo en cuenta además el contexto económico que exige ajustar márgenes, para concluir que Roche considera una prioridad estratégica convertirse en el proveedor de este contrato, que considera que puede ser cumplido en los términos de la oferta, sin disminuir la calidad exigida.

Con fecha 18 de junio se realiza la valoración técnica de las ofertas, y se emite informe de justificación de la viabilidad de la oferta por la Subdirectora Técnica de contratación, compras y suministros señalándose respecto de la oferta incurso en baja temeraria que la justificación remitida por aquella *“es correcta y que puede ser cumplida en los términos y con las características técnicas requeridas”*.

El informe de valoración se remitió a las licitadoras con fecha 20 de junio de 2012, en el que se excluye la oferta de la recurrente, por no cumplir el PPT, en concreto se explica que *“El analizador no tiene batería interna. Son pilas. No tiene calibrado automático, requiere calibrado manual por cada caja de tiras”*. En el informe constan asimismo la marca y modelo de los equipos ofertados por cada una de las licitadoras: cuagulómetro portátil modelo micro INR ofertado por IZASA, el modelo INRatio2 ofertado por MOVACO y el modelo Coaguheck XS ofertado por Roche Diagnostics, SLU.

Tercero.- Con fecha 4 de julio de 2012 se procedió a adjudicar el contrato a Roche Diagnostics SLU, habiéndose notificado la adjudicación a la recurrente el día 5 de julio de 2012. En la notificación indicada se hace constar en el apartado “licitadores excluidos y motivos” que se excluye a la recurrente *“Por haber sido rechazados en la Mesa de apertura de proposiciones al no ajustarse a lo exigido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas”*.

Cuarto.- El día 12 de julio MOVACO, S.A., remite por correo ordinario ante el órgano de contratación el anuncio previo a la interposición de recurso, presentando

asimismo recurso especial en materia de contratación el mismo día y por el mismo medio ante la Dirección General de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, teniendo entrada dicho recurso en este Tribunal el día 17 de julio de 2012.

La recurrente solicita que se le adjudique el contrato para el suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre, aduciendo que en el documento de valoraciones técnicas se ha valorado el producto "Coagucheck XS", de Roche, siendo así que en la apertura de la oferta económica y presentación de muestras Roche ofertó y presentó al Concurso el producto "Coagucheck XS Pro", cuyas características técnicas son distintas de las del producto "Coagucheck XS", lo que justifica la desestimación de su oferta.

Por otro lado, respecto de la exclusión de su oferta señala que las baterías que utiliza su producto pueden ser recargables o no, al igual que sucede con los productos ofertados por Roche e Izasa y en cuanto al calibrado que el mismo se realiza en el momento de la fabricación, del mismo modo que sucede con los analizadores presentados por Roche e Izasa y que, el correcto funcionamiento del producto se verifica cada vez que se introduce un sistema de determinación o tira, antes y después de su determinación, afirmando que únicamente de esta manera el usuario final tiene la seguridad que el producto está correctamente parametrizado.

Asimismo considera que la oferta de la adjudicataria incumple el PPT por lo que se refiere a la codificación del sistema identificando el lote y fecha de caducidad, dado que al presentarse en envases de 24 tiras de reactivo, no ofrece tales datos respecto de cada tira. También realiza un reproche a la valoración de la oferta de la tercera licitadora IZASA, afirmando que no cumple las prescripciones del PPT por lo que a la temperatura de conservación del producto se refiere, para concluir que la oferta de la adjudicataria además habría incurrido en baja temeraria.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo previsto en el artículo 46 del TRLCSP, afirma respecto de la primera de las cuestiones planteadas

por la recurrente que *“Roche Diagnostics sólo ha presentado un único equipo medidor como muestra exigida, el correspondiente al modelo “Coagucheck XS Pro” . Su oferta técnica, como se puede observar, está referida a ambos modelos “coagulómetros Coagucheck” ya que pueden utilizarse para la misma tira reactiva de control de coagulación. Para valorar técnicamente el coagulómetro presentado por Roche Diagnostics se ha tenido en cuenta tanto la documentación técnica como el propio equipo físicamente aportado que corresponden única y exclusivamente al modelo “Coagucheck XS Pro”. (...)El documento interno de esta Gerencia (fichero Excel) que recoge la valoración técnica no permite ver el modelo completo por el ancho de la columna. Donde pone Coagucheck XS está puesto Coagucheck XS Pro”,* acompañando el documento que lo acredita.

A continuación justifica que la oferta de Roche Diagnostics cumple las prescripciones del PPT y que respecto de la eventual temeridad en la oferta adjudicataria se procedió a dar audiencia al licitador para que justificara la valoración de la oferta y así lo hizo con fecha de registro de entrada en Gerencia el día 18 de junio de 2012, estimándose por la Subdirección Técnica de Contratación, Compras y Suministros que dicha oferta puede ser cumplida.

Quinto.- Con fecha 19 de julio de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, presentándose alegaciones tanto por IZASA, como por Roche Diagnostics.

La primera aduce la corrección de la exclusión por la Mesa de contratación de la oferta de la recurrente MOVACO, se manifiesta conforme de manera genérica con las alegaciones de la recurrente respecto de la indebida inadmisión de Roche Diagnostics, niega que su oferta incumpliera las prescripciones del PPT respecto de la estabilidad del producto a temperatura ambiente, para por último afirmar que la oferta de Roche Diagnostics estaba incurso en presunción de temeridad por lo que debería haberse solicitado justificación de la viabilidad de la misma.

Por su parte Roche Diagnostics, después de afirmar que el recurso presentado por MOVACO sería extemporáneo, manifiesta que su oferta es conforme con las exigencias del PPT, sin que exista discrepancia alguna entre el producto ofertado y el valorado por el órgano de contratación, para concluir que la adjudicación del contrato se ha realizado a la oferta económicamente más ventajosa, sin que la misma pueda ser considerada inviable. Termina su escrito realizando una serie de afirmaciones respecto de la mala fe con que, a su juicio, se ha interpuesto el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso

Segundo.- En primer lugar procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos de los contratos susceptibles de recurso.

El artículo 40.1 del TRLCSP dispone que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.”*

Según el artículo 40.2 del TRLCSP *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...) c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”*

El recurso afecta a un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 2.767.129,99 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo texto legal., por lo tanto susceptible de recurso especial.

Tercero.- Especial examen merece el plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*, dado que la recurrente conoció su exclusión del procedimiento de licitación y los motivos de la misma, con ocasión de la comunicación del informe de valoración que tuvo lugar el día 20 de junio de 2012, debe analizarse cuál debe ser considerado como día inicial del cómputo del plazo.

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, para que la notificación despliegue sus efectos en relación con la interposición del recurso, es preciso que la misma contenga la información que establece el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en concreto la información sobre los recursos procedentes y el plazo para recurrir. En el caso de omisión de la información exigida por la LRJ-PAC, hay que partir del principio general de que los defectos de notificación no pueden perjudicar al administrado y tratar de conciliarlo con la necesidad de que la resolución del recurso sea eficaz., por lo que este Tribunal considera que, por aplicación del apartado 3 del citado artículo 58, la notificación surtiría efecto a partir de la fecha en que el interesado realice

actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

En el caso que ahora nos ocupa la comunicación del informe de valoración carece de indicación alguna respecto de los recursos que caben contra la misma y su plazo, por lo que en aplicación de lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación de la adjudicación tuvo lugar el día 5 de julio de 2012 y el recurso se interpuso el 17 de julio de 2012, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Son varias las cuestiones de fondo que plantea la recurrente en relación con la adjudicación recurrida, que por claridad expositiva serán tratadas separadamente:

1. Se alega en primer lugar que la oferta de la adjudicataria debió ser descartada por la mesa ya que presentó dos analizadores distintos, puesto que en el documento de valoraciones técnicas se ha valorado el producto "Coagucheck XS", mientras que en la apertura de la oferta económica y presentación de muestras se ofertó el producto "Coagucheck XS Pro", cuyas características técnicas son distintas de las del producto "Coagucheck XS".

De acuerdo con la documentación técnica obrante en el expediente la oferta de la adjudicataria comprende:

- tiras de análisis Coagucheck XS PT
- lancetas de punción Accu Chek Safe-T-Pro
- coagulómetro Coagucheck XS Pro.

Respecto de este último, aunque la ficha técnica del producto contiene información tanto para el modelo de coagulómetro Coagucheck XS Pro y "Coagucheck XS", puesto que ambas son compatibles con las tiras reactivas, es indudable que la oferta realizada se refiere al cuagulómetro Coagucheck XS Pro, como se desprende de la simple lectura de la misma y se corrobora en el informe del órgano de contratación. Es posible que la recurrente a la vista del informe de valoración en el que en la columna descriptiva del equipo consta Coagucheck XS, entienda que se trata de otro producto, sin embargo tal como ha explicado el órgano de contratación ello se debe a que dicho informe se documentó en un fichero Excel que no permite ver el modelo completo por el ancho de la columna. Donde pone Coagucheck XS está puesto Coagucheck XS Pro, circunstancia que ha sido comprobada por este Tribunal y que resulta corroborada por la lectura de la oferta técnica.

2. Respecto de su propia exclusión considera la recurrente que la misma no es ajustada a derecho en dos aspectos: que el cuagulómetro carece de baterías internas, y la falta de calibrado automático del mismo, hechas constar en el informe de valoración.

En cuanto a la consideración de que el cuagulómetro carece de baterías internas, afirma la recurrente que las baterías que utiliza el producto pueden ser recargables o no, al igual que sucede con los productos ofertados por Roche e IZASA. De acuerdo con el manual de instrucciones del cuagulómetro Coagucheck XS Pro, ofertado Por Roche, el mismo puede funcionar con pilas convencionales o con un pack de batería recargable, de manera que cumple la exigencia de tener baterías internas recargables, y conexión a la red.

A este respecto el órgano de contratación afirma que *“Examinado el aparato presentado por Roche, se observa que el mismo tiene incorporado en su parte trasera una batería integrada que forma parte del mismo”*.

Por su parte respecto del cuagulómetro ofertado por la recurrente, si bien en la documentación técnica presentada por Movaco se afirma que los analizadores Inratio se pueden usar con pilas, baterías recargables o transformador (incluido con la máquina), este Tribunal comprueba que en la ficha técnica del producto se indica que *“El funcionamiento es con 4 pilas AA o con conexión directa a la red eléctrica indistintamente”*, (alimentación /voltaje :4 pilas AA o conexión a 220 con transformador), afirmando el órgano de contratación que dicho aspecto fue comprobado en la verificación física de los aparatos apartados. Por lo tanto queda acreditado que el producto ofertado por la recurrente no cumple la exigencia técnica de presentar baterías internas recargables.

Por su parte en la ficha técnica del coagulómetro ofertado por IZASA consta respecto a la alimentación *“batería recargable (más de 100 test por recarga),”* siendo así que en este aspecto su oferta sí es comparable a la de la adjudicataria, pero no a la de la recurrente como pretende ésta en su escrito de recurso.

En cuanto a la causa de exclusión relativa la falta de calibrado automático, siendo por el contrario calibrado manual por cada caja de tiras, aduce la recurrente que el mismo se realiza en el momento de la fabricación, del mismo modo que sucede con los analizadores presentados por Roche e Izasa.

Examinada la documentación técnica obrante en el expediente administrativo y aportada por la recurrente, se comprueba que el coagulómetro ofertado por la adjudicataria, no requiere calibración, tal y como se indica en la oferta, señalando que la calibración de las tiras reactivas ofertadas se realiza automáticamente por duplicado respecto de las tromboplastinas de referencia de la OMS. En la ficha técnica del producto se comprueba la realidad de la afirmación efectuada en la oferta cuando indica *“Cada lote de tiras reactiva fue calibrado contra un lote de referencia que a su vez tiene su origen en las tromboplastinas de referencia de la OMS.”*

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que *“probando los equipos aportados por las empresas licitadoras de este expediente, el equipo presentado por la empresa Roche Diagnostics modelo “Coagucheck XS Pro” no necesita se inserte el chip de codificación a que alude el recurso, por el contrario al introducir una tira cualquiera de las presentadas para dicho equipo realiza la labor de verificación automática sin previo chip. No obstante lo anterior, una vez interpuesto el recurso este órgano ha vuelto a comprobar que no se necesita insertar el chip de codificación al que alude el recurso. El resultado obtenido de esta nueva comprobación sigue siendo el mismo que se había reflejado en el informe técnico.”*

Por lo tanto a juicio de este Tribunal el recurso no puede prosperar con base en dicho argumento.

3. Alega también la recurrente el incumplimiento por la adjudicataria del PPT, por cuanto entiende que el cuagulómetro ofertado no dispone del sistema de codificación del número de lote y fecha de caducidad de cada uno de los sistemas, como se exigía en el PPT, ya que el envase en que se encuentran dichos sistemas no es individual, por lo tanto considera que el número de lote y la fecha de caducidad se encuentran únicamente en el chip de codificado del producto y en el exterior del envase, pero no en los sistemas de determinación o tiras del producto, al venir envasadas dichas tiras en envases de 24, mientras que el envasado individual de tiras del producto ofertado por la recurrente permite una codificación del número de lote y fecha de caducidad individualizada.

A este respecto el órgano de contratación señala en su informe que la expresión “sistema” utilizada en el PPT no debe identificarse con “tira individual”, considerando como sistema cualquier opción con independencia de su envase ya que no se exige una presentación concreta como de obligado cumplimiento (tira individual, tubo de un número de tiras). Añade que en contra de lo que manifiesta Movaco, el PPT no exigen que la tira o sistema venga marcada con el lote y caducidad. Tampoco se exige en el PCAP, sino que utiliza como criterio objetivo, el

que presente la tira en envase individual y venga reflejado en su envase individual la fecha y el lote. Por ello, este aspecto no es de obligado cumplimiento sino que constituye un criterio de valoración recogido en el punto 8 del anexo I del PCAP bajo la rúbrica “Criterios objetivos de adjudicación del contrato”, en el que se señala entre otros, como criterio evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas el envasado individual de la tira, identificando nº de lote y fecha de caducidad otorgándose a quien lo presente la valoración de 5 puntos, habiendo obtenido la empresa adjudicataria una valoración de 0 puntos en dicho criterio.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que no pueden establecerse como criterio de valoración aquéllas exigencias que formen parte de las prescripciones técnicas del producto, es claro que la interpretación del PPT no puede ser otra que la que explica el propio órgano de contratación en su informe, esto es, que la presentación de codificación del número de lote y fecha de caducidad de cada uno de los sistemas, por envase es correcta, dado que no se solicita en el pliego un formato de envase concreto y que se valora con 5 puntos que dicha información además se incluya en el envasado individual de las tiras.

Por lo tanto el recurso tampoco puede prosperar con fundamento en el motivo examinado.

4. También realiza la adjudicataria reproches a la valoración de la oferta de IZASA, en relación con la temperatura de almacenamiento de los sistemas de determinación, por cuanto, según aduce, el producto ofertado por IZASA, según la ficha técnica del mismo, debe conservarse a una temperatura entre 2 y 8 grados., mientras que el PPT exige que se conserve a temperatura ambiente.

De acuerdo con la ficha técnica del producto 335CHA0025AA que obra en el expediente administrativo, *“el chip microINR es estable hasta 15 meses a temperatura ambiente (2- 25°C) en su envase original. Una vez abierto el blíster, el chip es estable durante 6 horas a temperatura ambiente”*, si bien en el apartado

datos logísticos a que se refiere la recurrente, según se indica en el informe del órgano de contratación, consta, “*Conservación: 2 A 8 ° C*”. No obstante el indicado informe no ofrece explicación alguna respecto de esta aparente contradicción en la ficha técnica.

Este Tribunal considera que dado que los datos ofrecidos constan ambos en la misma ficha técnica oficial del producto y que no constituyen una declaración o manifestación de voluntades del ofertante, son datos ciertos, si bien definidos en función de distintos parámetros. En este caso la especificación técnica más arriba transcrita sobre la estabilidad del sistema ofertado a temperatura ambiente, coincide en sus términos con lo exigido en el PPT, debiendo entenderse que el apartado conservación se refiere a los parámetros de conservación del chip una vez abierto el envase.

De esta forma se entiende que el producto ofertado por IZASA cumple el PPT por lo que a la estabilidad del producto a temperatura ambiente se refiere.

5. Por último considera la recurrente que la oferta de la adjudicataria está incurso en baja temeraria, al suponer una diferencia de 19 unidades entre la media de baja de todas las ofertas presentadas y el porcentaje de baja de Roche.

Como se ha expuesto en la relación de hechos correspondientes al presente recurso, la oferta económica efectuada por la adjudicataria fue considerada en un primer momento como temeraria al exceder un 16,58 % la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, es decir más de 10 unidades porcentuales, como previene el PCAP, para considerar una baja como temeraria.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica

no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.”

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato, se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o

rechazar las citadas ofertas.

De acuerdo con el límite fijado en el PCAP, la oferta presentada por Roche Diagnostics SLU incurre en presunción de temeridad. En consecuencia se le comunicó tal circunstancia, concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

En este caso la recurrente se limita a indicar que *“el órgano de contratación debería haber estimado que la oferta de Roche no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionado y excluirla de la clasificación”*, mientras que el órgano de valoración (Subdirectora Técnica de contratación, compras y suministros) señala en el informe sobre la justificación de las proposiciones con valores anormales o desproporcionados, que la oferta es correcta y puede ser cumplida en los términos y con las características técnicas requerida, considerando la justificación requerida.

Es cierto que la decisión sobre la viabilidad de la oferta corresponde al órgano de contratación. Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 152 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. El mismo adoptará la decisión sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante para el mismo.

En este momento, habiéndose cumplido los trámites expresados, la función

del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

El procedimiento no adolece de vicio alguno que pueda afectar a la validez de la decisión adoptada. Las normas para la consideración en presunción de anormal o desproporcionada de una oferta figuraban en los pliegos que no fueron impugnados, fueron aplicados con los criterios matemáticos previamente fijados a todos los licitadores, y se han solicitado los informes técnicos preceptivos.

Respecto de la motivación de la consideración de la oferta como viable, este Tribunal considera que el informe de 18 de junio, después de examinar la justificación efectuada por Roche Diagnostics. SLU, está suficientemente motivado al asumir los argumentos justificativos hechos valer por la licitadora, que así mismo se aprecian como razonables y suficientes para justificar la viabilidad de la oferta, no precisando ulterior motivación, como lo sería en el caso de que el informe no aceptara la justificación efectuada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, Don E.T.T., en nombre y representación de MOVACO S.A, contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria,

de fecha 4 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato "Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre con destino a los centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.